

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

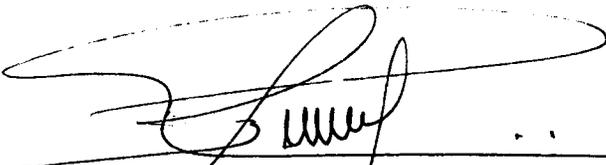
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00021-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **JULIETA TOLOSA ARIAS**
 Demandado: **UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COLOMBIA

Por anotación en RECIBO, radica a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

Rey 05 MAR 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

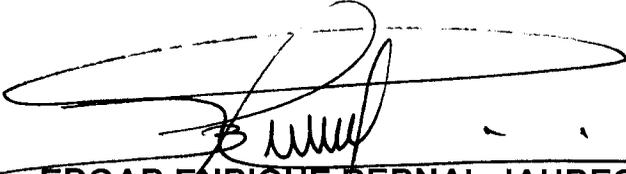
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2017-00469-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **BRIDY ALVIZ CONTRERAS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SEDE JUDICIAL

Por anotación en el expediente, se dio a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m. hoy 05 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2018-00319-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **CARMENZA BAYONA LEMUS**
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

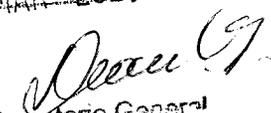
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en REPOSICIÓN, notíase a las partes la providencia presente, a las 8:00 a.m. hoy 05 MAR 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

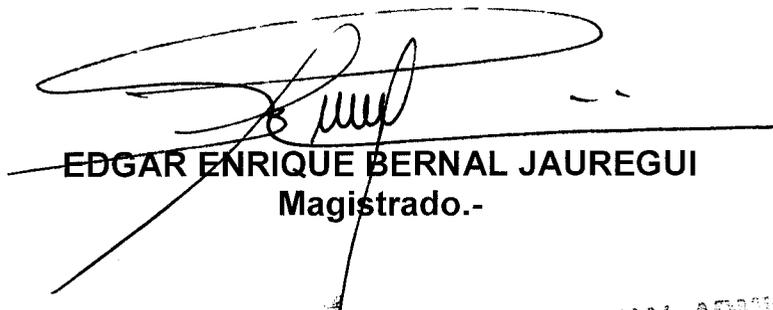
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00462-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **HERNANDO TRIGOS IBAÑEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL
Por antecedente en el expediente, notifíco a las
partes la providencia que antecede, a las 8:00 a.m.
hoy 05 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00129-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **MABEL BARRAGAN SÁNCHEZ**
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación de este expediente a las partes la presente se notifica en las 230 art. hoy **05 MAR 2020**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01067-02**
Medio de Control: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Actor: **STELLA MARÍA SANTIAGO**
Demandado: **UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 05 MAR 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

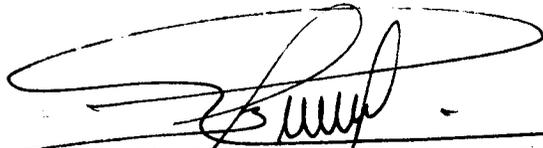
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2018-00284-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **CIRO ANTONIO TELLEZ QUINTERO**
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

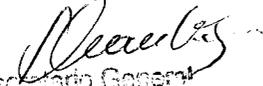
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. hoy 05 MAR 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

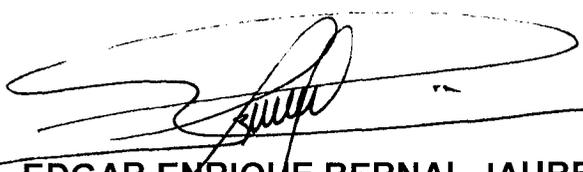
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2018-00097-01**
 Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
 Actor: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. - AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. - CLSERPETROL LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVATORIO
 For antecedencia de los autos, notado a las
 partes la presente resolución, a los 05 días del mes de
 hoy 05 MAR 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00021-00
Peticionario: Nerio Alexander Bastidas Padilla
Autoridad Recurrída: Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito de Cúcuta
Recurso: Insistencia

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial que obra a folio 9, en los siguientes términos:

1.- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, el Despacho con fundamento en el numeral tercero (3°) del artículo 44 del Código General del Proceso, requirió a la señora Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta, para que informara a este Tribunal si ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 13 de febrero de 2020, y en caso negativo expresara las razones por las cuales no lo ha hecho.

Lo anterior, dado que el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, informó a este Despacho, que la autoridad accionada aún no había procedido a dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia del pasado 13 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación.

2.- A través memorial de la misma fecha, la señora Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta, contestó el requerimiento, expresando que ella ya ha adoptado decisiones tendientes al cumplimiento del fallo.

Sin embargo, afirmó que no ha sido cumplido en su totalidad en razón a que son varios los expedientes que deben ser revisados para evitar la entrega de documentos que tengan reserva, resaltando que algunos se encuentran en la etapa de archivo y que además el peticionario no ha cancelado el arancel a efectos de obtener las copias, entre otras situaciones, por lo que solicitó que de ser posible se amplíe el plazo que le fue concedido en la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación.

4.- Al respecto, frente a lo manifestado por la señora Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta, este Despacho considera que lo pertinente es poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por la referida funcionaria, el día 28 de febrero de 2020, para los fines que este considere necesarios.

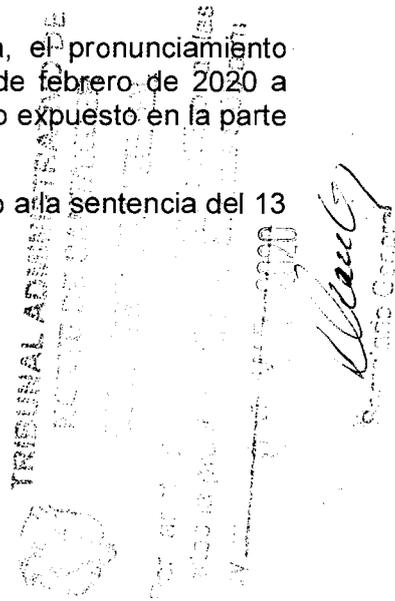
De igual manera, indicarle a la señora Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta que no es posible ampliar los plazos señalados en la providencia del 13 de febrero de 2020, ya que el término concedido, fue el que se consideró prudencial por parte de la Sala de decisión de este Tribunal, para ejecutar la orden impuesta, encontrándose dicho término más que superado desde la fecha en la que se profirió la referida sentencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta, el día 28 de febrero de 2020 a través de correo electrónico, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Niéguese** la solicitud de ampliar el término para dar cumplimiento a la sentencia del 13 de febrero de 2020, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	No. 54-001-23-33-000-2019-00067-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado:	ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la entidad demandante, por intermedio de apoderada, en contra del auto proferido el día **23 de enero de 2020**, por medio del cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar impetrada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante la providencia en cuestión, se dispuso negar medida cautelar pedida por la entidad demandante, en lo tendiente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mediante los cuales se reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, quien fuera beneficiario de una pensión gracia.

Contra la anterior providencia, la UGPP, mediante apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que se cometió un error de interpretación de la norma, por cuanto el objeto de la medida cautelar no es realizar un prejuzgamiento, pues el sentido de la misma es evitar un posible daño presente o futuro mientras se decide el proceso, por ende, el funcionario judicial no puede sustentar el rechazo de la medida por consideraciones que únicamente deben estudiarse en la sentencia que decida de fondo sobre la litis del proceso, pues de hacerlo, incurriría en una violación grave al debido proceso.

A su vez, señala que el análisis de procedencia de la medida cautelar debe realizarse bajo el estudio de su necesidad para proteger y garantizar el objeto del proceso, y de la efectividad de la sentencia, sin que sea posible un estudio sustancial del caso objeto de estudio, pues hacerlo conllevaría una vulneración al debido proceso de las partes de presentar, controvertir pruebas y en últimas de realizar consideraciones finales que puedan motivar al juez en su sentencia.

Del mismo modo, indica que el objeto del presente proceso es evitar un detrimento al patrimonio público y por ende, el reintegro de todas las sumas de dinero pagadas en exceso con ocasión al reconocimiento del derecho. En este sentido, menciona distintos apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional con el fin de justificar que *“el continuar otorgándole el derecho a una persona que no le corresponde por no cumplir los requisitos de ley, teniendo en cuenta los argumentos presentados (...) en la demanda y a su vez, en el memorial de la solicitud de medida cautelar, es un acto contrario a la ley, violándose así no solo disposiciones constitucionales sino bases fundamentales que constituyen nuestro Estado Social de Derecho”*.

Asimismo, resalta la importancia de salvaguardar el patrimonio público y la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que los recursos que se ven afectados no son dinero propio de la entidad, sino que por el contrario, son recursos del presupuesto, los cuales son de destinación específica y por ello, la suspensión de los actos administrativos recurridos

protegería y garantizaría la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones SGP, mientras se surte el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. De la procedencia del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la entidad demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a un **auto que niega medida cautelar**, providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, y que de acuerdo a lo determinado por la Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721), por la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, contra este no procede tal recurso:

“El Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia “8. que resuelva sobre una medida cautelar (...)”. No obstante, el párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Es decir, que en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es pasible de dicho medio de impugnación.”

Entonces, de acuerdo con lo anterior, contra el auto proferido el día **23 de enero de 2020**, por medio del cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar impetrada, **procede solamente recurso de reposición**, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de apelación, y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se le dará el trámite correspondiente al recurso de reposición.

En ese orden, de conformidad con el artículo 319 del CGP, el término de interposición del recurso de reposición es de 3 días, contados a partir de la notificación del auto, y como en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado el **24 de enero de 2020**, y el presente recurso se interpuso el 29 de enero de 2020 (ver folio 41), ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual el Despacho procederá a resolverlo de fondo.

2.2. Resolución de fondo del recurso

En la providencia recurrida, luego de hacer el Despacho referencia a la institución de las medidas cautelares reguladas en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, al igual que el marco normativo y jurisprudencial que rige la pensión gracia, en especial, la sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se procedió a verificar en el asunto sub exámine si los actos administrativos relacionados con el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión gracia de la que hoy día disfruta la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, son ostensiblemente violatorios de normas superiores en que los mismos debían fundarse, esto es, si el docente causante reúne o no los requisitos para acceder a la pensión gracia.

Es así como se llegó a la conclusión que, con el material probatorio allegado hasta ahora por la entidad demandante, no es posible tener por acreditado con claridad que el tiempo

que laboró el causante como profesor de secundaria tiempo completo del 1 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1992, fue como docente del orden nacional; es decir, si bien el nombramiento fue realizado por el Ministerio de Educación Nacional, a la luz de la jurisprudencia de unificación, de dicha circunstancia *per se* no es dable inferir que se trate de una vinculación del orden nacional, puesto que es imprescindible constatar elementos esenciales como lo es el carácter de la plaza en ese entonces ocupada, esto es, si era de carácter nacional, territorial o nacionalizada.

Así pues, en el caso concreto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita concluir que el supuesto fáctico en que se fundamenta el reconocimiento pensional, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que impone efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

De la misma manera se explicó que a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el Despacho realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún se está en término para ejercer el derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En consecuencia, al no observarse en esta etapa procesal una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se mantiene la negativa a la solicitud efectuada por la entidad demandante, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por las razones anteriores, no se dará prosperidad al recurso, por lo que se confirmará el auto recurrido.

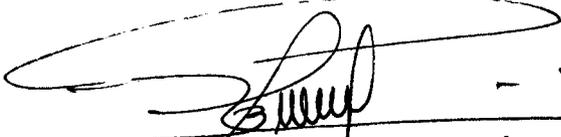
En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

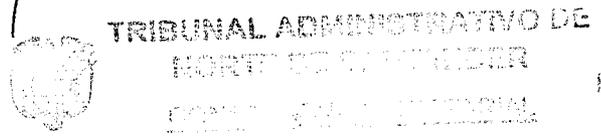
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

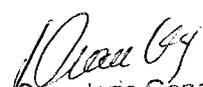
SEGUNDO: NO REPONER la providencia dictada el **23 de enero de 2020**, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

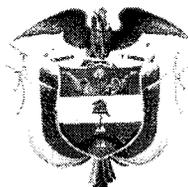
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00204-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MORELLI SANTAELLA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, por intermedio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, pretendiendo, principalmente, se declare responsable patrimonialmente al señor JORGE ENRIQUE MORELLI SANTAELLA, por *“haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la (producción del detrimento) responsabilidad patrimonial (...)”* relacionados con la condena que le fue impuesta al IDS, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-23-31-000-2002-01629-01, mediante sentencia del 20 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de descongestión N° 001 de Cúcuta, por la cual confirma integralmente sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2012, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad del medio de control de repetición. Computo del plazo para condenas proferidas en procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

El numeral primero del artículo 169 del CPACA señala que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

A efecto de realizar el cómputo de la caducidad, resulta aplicable el artículo 164, literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual establece que la demanda debe interponerse en

el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) *“desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Conforme al numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta (ver folio 45), al fallo se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177¹ del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo – C.C.A., esto por tratarse de un proceso promovido antes del 2 de julio de 2012.

En virtud de las reglas de transición adoptadas en el artículo 308 de la Ley en comento, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el “régimen jurídico anterior”, que corresponde al consagrado en el Decreto 1 de 1984, por tal razón, debe entenderse que el término para el cumplimiento de la condena en tales eventos es el establecido en ese cuerpo normativo -18 meses-. Es decir, a la fecha del pago o al vencimiento del término de **18 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del hoy derogado Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso ordinario tramitado en su vigencia, lo que primero ocurra.

En este sentido, en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, la Corte Constitucional, declaró exequible el numeral 9 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, bajo el entendido de que el término de caducidad en materia de repetición empezaba a correr **a partir del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo para efectuarlo, es decir, el lapso de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.** Al respecto, sostuvo:

“Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena (...), y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

“Por otra parte, (...) la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

*“(...) [E]l artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que, en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero (...) **dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria** (...). La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que [a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria’.*

“Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para (...) cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares”.

¹ Artículo 177. Ejecución. “(...)”

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)”

¹ Folios 57-60 del cuaderno de primera instancia.

Por otra parte, mediante sentencia C-394 de 2002, la Corte señaló que existía cosa juzgada material en relación con la expresión contenida en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, resolviendo que se debía estar a lo resuelto en la sentencia C-832 del 8 de 2001.

2.2. Caso en concreto

La condena que sirve de causa al ejercicio del presente medio de control debía cumplirse en un plazo de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, lo cual ocurrió el **20 de mayo de 2014**, conforme y se aprecia en la consulta del Sistema Justicia Siglo XXI, toda vez que el edicto fue fijado y desfijado los días 12 y 14 de mayo de 2014, respectivamente.

De esta manera, en el *sub lite* los 18 meses para el cumplimiento transcurrieron hasta el **21 de noviembre de 2015**.

La entidad demandante, por medio de su apoderado, respecto a la oportunidad de la acción, afirma en el escrito de demanda (ver folios 8 a 10), que *“el termino de caducidad del medio de control de repetición no ha fenecido, toda vez que el último pago a la fecha no se ha materializado por parte de la entidad que represento, pues conforme al Acuerdo de transacción señalado se tienen dos pagos pendientes (...) Es decir que nos encontramos dentro de los términos establecido por la ley para impetrar el medio de control reseñado”*.

Sin embargo, la Sala no comparte la posición del IDS, por cuanto la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos**, a saber: i) de la fecha de pago o ii) *“desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, es decir, **lo que primero ocurra**.

Y como se explicó en precedencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad del numeral 9 del artículo 136 del C.C.A. *“bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.

En esa misma línea, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron - No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo (...).

“En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”² (Se destaca).

En ese contexto, como quiera que en el caso *sub examine* lo que primero se produjo no fue el pago efectivo de la totalidad de la condena, sino **el vencimiento del plazo con que contaba la administración para su pago**, la contabilización del término de la caducidad se efectúa desde el **22 de noviembre de 2015**, fenecidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **22 de noviembre de 2017**, y como lo hizo solo hasta el **15 de julio de 2019**, tal como consta a folio 22 del expediente, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad³.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, que dispone sobre el deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, y su omisión constituir falta disciplinaria, no puede pasar por alto esta Corporación las actuaciones tardías de la entidad demandante, al presentar el medio de control de repetición de la referencia, superando ampliamente el término establecido para el efecto, desatendiendo las normas consagradas en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable al respecto, de manera que se compulsarán copias a la Contraloría General Departamental, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del señor JORGE ENRIQUE MORELLI SANTAELLA, por haber operado la caducidad y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, para lo de su competencia, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Freddy Efraín Ramírez Ayala, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 23 a 25 del expediente.

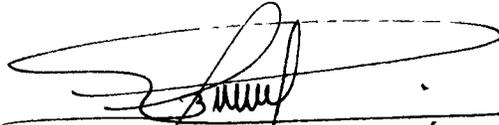
² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265). Al respecto, además, se pueden consultar las siguientes decisiones: i) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 27 de noviembre de 2017, expediente 59.151. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; ii) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 29 de enero de 2018, expediente 57.264. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; iii) Sección Tercera, Subsección B, decisión del 7 de febrero de 2018, expediente 59.603. M.P. Ramiro Pazos Guerrero; IV) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 21 de febrero de 2018, expediente 60.115. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre muchas otras.

³ Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, providencias de fechas 14 de noviembre y 9 de septiembre de 2019 en los procesos de radicados 05001-23-33-000-2019-01235-01(64459) y 54001-23-33-000-2017-00222-01 (61173), C.P. Alberto Montaña Plata y Ramiro Pazos Guerrero, respectivamente.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

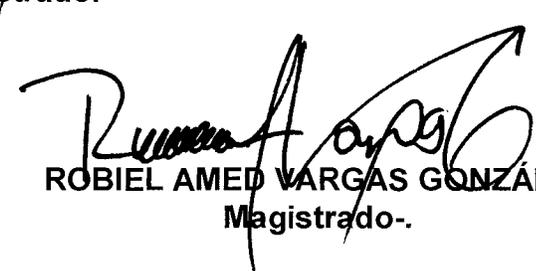
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 27 de febrero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ DE SANPABLO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de **SECRETARÍA**, radicado a las
ocho la proclama. Bogotá, a las 8:00 a.m.
de hoy

05 MAR 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00854-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Uriel Angarita Carrascal y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 262 y s.s. del cuaderno principal, obra el memorial presentado por los señores Uriel Angarita Carrascal, Luz Mary Pallares Ovallos, Victoriano Angarita García y Cleotilde Carrascal Carrillo, con el cual anexa la revocatoria del poder otorgado al doctor Jaime Eliécer Miranda Torres y sustituido por este a la doctora Nhora Adriana Leal Jaimes, para que los representaran en el presente proceso.

En consecuencia, resulta procedente admitir la revocatoria de poder conforme a lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual hay lugar a comunicarle a los doctores Jaime Eliécer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitase la revocatoria del poder general hecha por los señores señores Uriel Angarita Carrascal, Luz Mary Pallares Ovallos, Victoriano Angarita García y Cleotilde Carrascal Carrillo a los doctores Jaime Eliécer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes, mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, obrante a folios 262 y s.s., conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Comuníquese a los doctores Jaime Eliécer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes la presente decisión.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por sembrado en el expediente a los efectos la presente el día 05 MAR 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-010- 2018-00144-01
Demandante:	Ross Mary Ramírez Becerra, como agente oficiosa de su progenitora Ernestina Becerra De Ramírez.
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 100), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

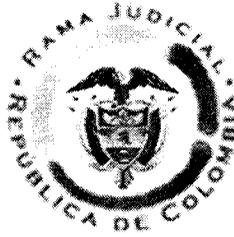
Angelo



Por anotación en 54-001-33-33-010-2018-00144-01, notícase a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m hoy 05 MAR 2020


Secretario General

¹ Visto en folios 80-89



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-008- 2017-00085 -01
Demandante:	Gloria Piedad Vásquez Quijano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 259), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

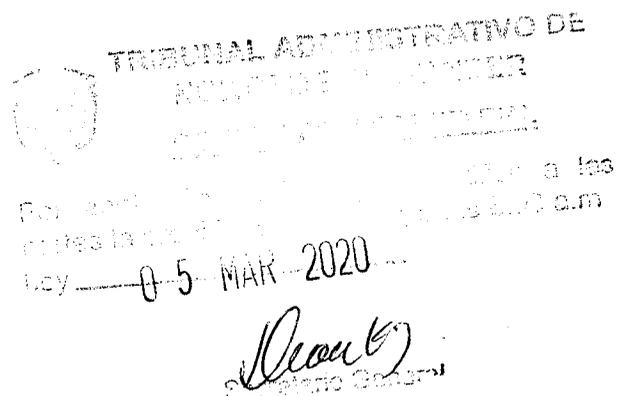
1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Angelo



¹ Visto en folios 211-242



149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2017-00229 -01
Demandante:	Emilio Rodríguez Rico.
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 148), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

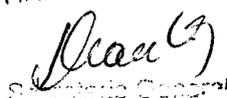
En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Angelo


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por consiguiente, se notifica a las partes la presente decisión por medio de correo electrónico el día 05 MAR 2020.

Secretaría General

¹ Visto en folios 124-126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00077-00
Demandante: Marlene Barbosa Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial, procede la Sala a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El día 25 de enero de 2019¹, la señora **Marlene Barbosa Blanco** mediante apoderados judiciales presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- A folios 17 – 18 obra el memorial que contiene el poder conferido a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz por la señora Marlene Barbosa Blanco.

3.- Que el 22 de abril de 2019², el Despacho del Magistrado Ponente, profirió providencia mediante la cual admitió la demanda de la referencia.

3.- El día 04 de febrero de 2020³, los apoderados de la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4.- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 12 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 125⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 16 del expediente, donde obra el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial.

² Ver folio 42 del expediente.

³ Ver folio 111 del expediente.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los apoderados de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por los apoderados de la señora Marlene Barbosa Blanco, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es así como deberá darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

Así mismo, es necesario recordar el artículo 315 ibídem, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese sentido, es diáfano para la Sala que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda cuando (i) no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y (ii) no se encuentre enlistado dentro de las personas que no pueden desistir.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por los señores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz en su condición de apoderados de la parte demandante.
3. Que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para desistir, según el poder allegado y obrante a folios 17 – 18 del expediente.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los apoderados de la señora Marlene Barbosa Blanco.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo relacionado con ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quién desistió, así:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** Resalta la Sala.

Por lo anterior, no se condenará en costas a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte demandante los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
Por el presente se notifica a las
partes de la presente providencia
ley 05 MAR 2020



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00025-00
Demandante: Simón Antonio Ramírez Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial, procede la Sala a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.- El día 19 de diciembre de 2018¹, el señor **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez** mediante apoderados judiciales presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- A folios 17 – 18 obra el memorial que contiene el poder conferido a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz por el señor Simón Antonio Ramírez Gutiérrez.
- 3.- Que el 12 de abril de 2019², el Despacho del Magistrado Ponente, profirió providencia mediante la cual admitió la demanda de la referencia.
- 3.4 El día 04 de febrero de 2020³, los apoderados de la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 4.- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 12 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 125⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 16 del expediente, donde obra el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial.

² Ver folio 40 del expediente.

³ Ver folio 89 del expediente.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los apoderados de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por los apoderados del señor Simón Antonio Ramírez Gutiérrez, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es así como deberá darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

Así mismo, es necesario recordar el artículo 315 ibidem, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

- pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

En ese sentido, es diáfano para la Sala que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda cuando (i) no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y (ii) no se encuentre enlistado dentro de las personas que no pueden desistir.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- 2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por los señores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz en su condición de apoderados de la parte demandante.
- 3. Que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para desistir, según el poder allegado y obrante a folios 17 – 18 del expediente.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los apoderados del señor Simón Antonio Ramírez Gutiérrez.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo relacionado con ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quién desistió, así:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
(...)
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay***

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resalta la Sala.

Por lo anterior, no se condenará en costas a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

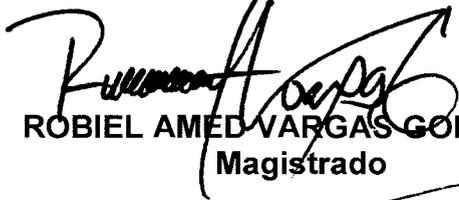
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte demandante los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
05 MAR 2020
Por apoderado de la parte demandante, se comunicó a las partes la providencia de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el día 05 MAR 2020.
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00078-00
Demandante: Ramiro Mendoza Bermont
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial, procede la Sala a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El día 25 de enero de 2019¹, el señor **Ramiro Mendoza Bermont** mediante apoderados judiciales presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- A folios 17 – 18 obra el memorial que contiene el poder conferido a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz por el señor Ramiro Mendoza Bermont.

3.- Que el 22 de abril de 2019², el Despacho del Magistrado Ponente, profirió providencia mediante la cual admitió la demanda de la referencia.

3.- El día 04 de febrero de 2020³, los apoderados de la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4.- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 12 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 125⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 16 del expediente, donde obra el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial.

² Ver folio 38 del expediente.

³ Ver folio 67 del expediente.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3° del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los apoderados de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por los apoderados del señor Ramiro Mendoza Bermont, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es así como deberá darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

Así mismo, es necesario recordar el artículo 315 ibídem, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad litem.”

En ese sentido, es diáfano para la Sala que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda cuando (i) no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y (ii) no se encuentre enlistado dentro de las personas que no pueden desistir.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- 2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por los señores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz en su condición de apoderados de la parte demandante.
- 3. Que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para desistir, según el poder allegado y obrante a folios 17 – 18 del expediente.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los apoderados del señor Ramiro Mendoza Bermont.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo relacionado con ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quién desistió, así:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
(...)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** Resalta la Sala.

Por lo anterior, no se condenará en costas a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder obrante a folio 71 del expediente, presentado por el doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

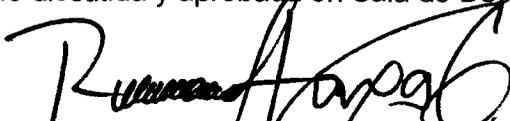
SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

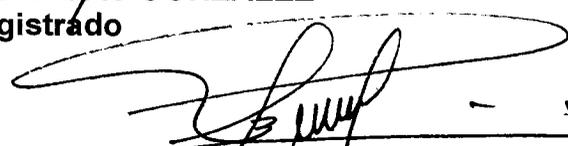
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte demandante los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORONIA, MARZO 2020

05 MAR 2020


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00024-00
Demandante: Vicente Prato Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial, procede la Sala a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El día 19 de diciembre de 2018¹, el señor **Vicente Prato Lara** mediante apoderados judiciales presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- A folios 17 – 18 obra el memorial que contiene el poder conferido a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz por el señor Vicente Prato Lara.

3.- Que el 12 de abril de 2019², el Despacho del Magistrado Ponente, profirió providencia mediante la cual admitió la demanda de la referencia.

3.- El día 04 de febrero de 2020³, los apoderados de la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4.- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 12 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 125⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 16 del expediente, donde obra el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial.

² Ver folio 39 del expediente.

³ Ver folio 91 del expediente.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los apoderados de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por los apoderados del señor Vicente Prato Lara, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es así como deberá darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

Así mismo, es necesario recordar el artículo 315 ibídem, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese sentido, es diáfano para la Sala que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda cuando (i) no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y (ii) no se encuentre enlistado dentro de las personas que no pueden desistir.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por los señores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz en su condición de apoderados de la parte demandante.
3. Que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para desistir, según el poder allegado y obrante a folios 17 – 18 del expediente.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los apoderados del señor Vicente Prato Lara.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo relacionado con ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quién desistió, así:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** Resalta la Sala.

Por lo anterior, no se condenará en costas a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte demandante los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

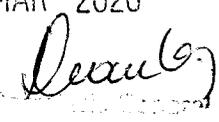

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CALLE DEL COMERCIO
BOGOTÁ - COLOMBIA

Por copia de la presente providencia se notifica a las partes interesadas en el presente proceso a las 10:00 a.m. del día 05 MAR 2020.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00123-00
Demandante: Hugolina Bautista de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial, procede la Sala a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El día 11 de marzo de 2019¹, la señora **Hugolina Bautista de González** mediante apoderados judiciales presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- A folios 16 – 17 obra el memorial que contiene el poder conferido a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz por la señora Hugolina Bautista de González.

3.- Que el 07 de mayo de 2019², el Despacho del Magistrado Ponente, profirió providencia mediante la cual admitió la demanda de la referencia.

3.- El día 04 de febrero de 2020³, los apoderados de la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4.- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 12 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 125⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 15 del expediente, donde obra el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 130 del expediente.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los apoderados de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por los apoderados de la señora Hugolina Bautista de González, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es así como deberá darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

Así mismo, es necesario recordar el artículo 315 ibidem, en donde se señala lo siguiente:

*“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese sentido, es diáfano para la Sala que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda cuando (i) no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y (ii) no se encuentre enlistado dentro de las personas que no pueden desistir.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por los señores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordóñez Cruz en su condición de apoderados de la parte demandante.
3. Que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para desistir, según el poder allegado y obrante a folios 16 – 17 del expediente.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los apoderados de la señora Hugolina Bautista de González.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo relacionado con ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quién desistió, así:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** Resalta la Sala.

Por lo anterior, no se condenará en costas a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

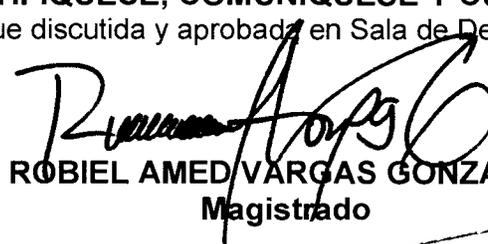
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2020 por los apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte demandante los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

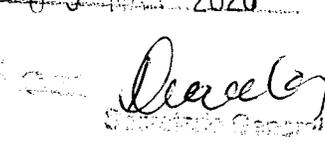

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CORTE PRIMARIA

Por anotado en el expediente, según a los
partes la providencia, en el día
hoy 05 MAR 2020


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00035-00
Demandante: Leydi Xiomara Díaz Silva y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del proceso de la referencia al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés directo, tal como pasa explicarse:

La señora **Leydi Xiomara Díaz Silva** y demás demandantes, en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales se niega el reconocimiento del derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario conforme a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales que generen el reconocimiento y pago de dicha prima.

Como restablecimiento del derecho se solicita se ordene a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el total del 100% del salario conforme a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales que generen el reconocimiento y pago de dicha prima.

En consecuencia consideramos que nos asiste un interés directo en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que se nos cancele en debida forma la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con todas las consecuencias prestaciones que ello signifique, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta como un antecedente, el hecho de que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante auto del

20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Amén de lo anterior, los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González le han conferido poder al doctor Pablo J. Cáceres Corrales para demandar el reconocimiento y pago de los derechos derivados de la prima especial prevista en el citado artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

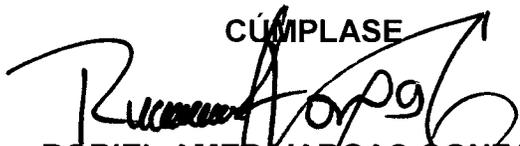
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

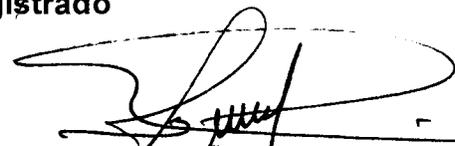
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

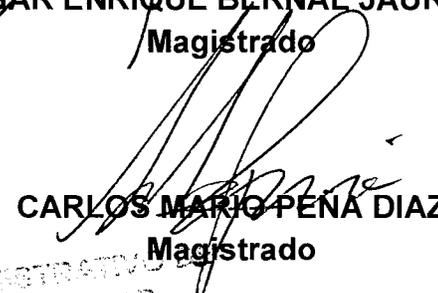
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

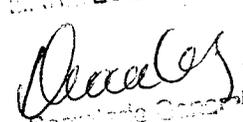

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ARTÍCULO 131, NUMERAL 5

Por el presente se remite a las
Secretaría de Estado a las
10:50 a.m.

05 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2017-00271 -01
Demandante:	Iván Leopoldo De Jesús Monroy Vega.
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 141), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Angelo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente a las partes la presente se surte traslado hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 am.


 Secretaría General

¹ Visto en folios 121 a 130



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-010- 2015-00043-02
Demandante:	Claudia Xiomara Hernández Medina.
Demandado:	Área metropolitana de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada¹ y la parte demandante², teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 Por conducto de la Secretaría, se notifica a las partes por escrito el presente auto de traslado a las partes por el término de diez (10) días.
 Hoy 05 MAR 2020

¹ Visto en folios 229 al 232.
² Visto en folios 233 al 236.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2013-00371-01
Demandante:	Abdalá Hermanos S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 640), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

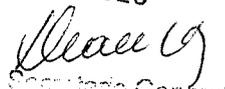
- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Angelo


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por conducto de la Secretaría General se notifica a las partes lo presente el día 05 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m.


 Secretario General

¹ Visto en folios 592-630



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00086-00
DEMANDANTE:	Laura Lucila Sánchez Gómez
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder realizar estudio de corrección de la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procederá a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Laura Lucila Sánchez Gómez mediante apoderados presenta demanda en contra de el Servicio Nacional de Aprendizaje en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20-2018-011871 de fecha 24 de agosto de 2018 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones discriminadas en la corrección de la demanda (FI 216 al 224) a título de: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, compensación en dinero de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, pagos aportes a seguridad social integral, los cuales a juicio le adeuda la entidad, estimando la cuantía en \$149.483.272.

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 216 al 225 de la corrección de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada uno de los emolumentos que a su juicio tiene derecho la poderdante, desde hace 17 años, en los rubros que a continuación se transliteran:

Liquidación de prestaciones

AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 4.694.200
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$17.408.746
BONIFICACIÓN SERVICIOS	\$5.145.378
PRIMA QUINQUENAL	\$6.822.011,25
PRIMA DE VACACIONES	\$11.706.506,25
PRIMA SEMESTRAL	\$23.345.097
PRIMA NAVIDAD	\$25.290.522,88

COMPENSACIÓN VACACIONES	\$12.814.045,36
BONIFICACIÓN RECREACIÓN	\$1.708.539,38
CESANTÍAS	\$27.398.066,39
INTERESES DE CESANTÍAS	\$3.262.210,02
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$9.887.947,92

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

\$149.483.772,58

Cabe precisar, que si bien la demandante adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de las cesantías la cual asciende a una cifra aproximada de \$27.398.066,39 millones; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el año 2019 de \$41.405.800; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECTORIAL

Por anotación en JUDICADO, notifica a partes la providencia anterior, a las 09:00 hoy 05 MAR 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, (27) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2020-00010-00
Demandante:	EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
Demandado:	EUGENIO RANGEL MANRIQUE
Medio de Control:	ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede visto a folio 77, este Despacho conocerá sobre el impedimento plantado por el señor Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos visto a folio 54 y ss, de otra parte se resolverá sobre la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandada visto a folios 74 a 76.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, en su condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrito al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, informa que se encuentra incurso en la causal 12 de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, por haber participado como agente del Ministerio Público y como comisionado haber intervenido en la comisión escrutadora local de Villa del Rosario, sobre cuestiones que son materia del proceso de la referencia, comisión donde afirma señor Procurador que tomó decisiones que incidieron en el proceso de formación del acto administrativo que es materia de censura por el accionante.

El mencionado artículo 130 del CAPACA prevé que son causales de impedimento además de las allí relacionadas, las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, disposición que en el numeral 12 establece como una de ellas, "*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*".

Teniendo en cuenta ello y en consideración a que una de las mayores ideales en el campo judicial consiste en que los funcionarios que allí participan gocen de completa independencia y además actúen con absoluta imparcialidad eliminando toda causa que pueda inclinar su decisión, se aceptará el impedimento planteado por el Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en aplicación del artículo 134 del CPACA, este Despacho dispondrá su reemplazo por el señor Procurador 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se notificará personalmente esta decisión.

De otra Parte, y en atención al oficio presentado por el abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada que obra a folio 74 y ss del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor Eugenio Rangel Manrique, demandado dentro del proceso de la referencia, esta instancia aceptará la misma, con observancia a los parámetros legales consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión de los preceptos legales contemplados en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Aceptar el impedimento planteado por el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, en su condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrito al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Segundo: Reemplazar al funcionario antes mencionado, para que conozca del asunto, por el Procurador 23 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Tercero: Notificar personalmente esta decisión al funcionario antes mencionado.

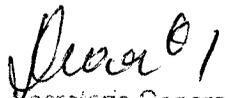
Cuarto: Aceptar la renuncia del abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada (a folio 74 y ss del expediente), como apoderado de la parte demandada, de conformidad con los artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

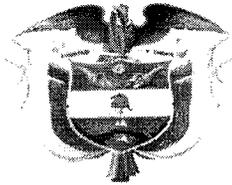
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. del día 05 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

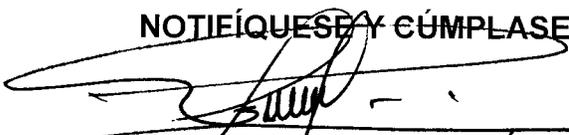
RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00224-01
ACCIONANTE:	HUMBERTO JOSÉ LEÓN CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **26 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

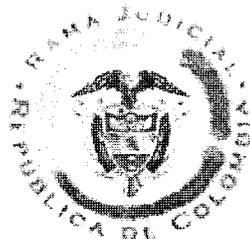

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia de **ADMÍTASE**, a las 8:00 a.m. hoy 05 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020)

Ref. 54-001-23-33-000-2017-00596-00
M. control: Ejecutivo
Actor: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Al Despacho el proceso de la referencia con informe presentado por la Contadora del Tribunal, respecto de la liquidación aprobada a través del auto fechado 28 de febrero de 2020, por lo que pasa el Despacho a pronunciarse de conformidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por la Contadora Adscrita a la Corporación (fls 239 a 243), se informa que la liquidación del crédito realizada en el proceso de la referencia adolece de un error involuntario, comoquiera, que el 03 de enero de 2020, el Banco BBVA constituyó un depósito judicial por valor de \$2.749.938.955,55, el cual fue aplicado al crédito hasta el 28 de febrero de 2020, fecha del auto, y no el día 03 de enero de 2020, fecha en la que se constituyó el depósito judicial a órdenes del Tribunal Administrativo de Norte de Santander; actuación, que generó la liquidación de intereses sobre un capital de \$ 1.949.574.474,00 desde el 04 de enero hasta el 28 de febrero hogaño y no sobre el saldo *in soluto* a la fecha 03 de enero de 2020, luego de la deducción del depósito judicial. Por tanto,

SE CONSIDERA

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la liquidación contenida en el auto de fecha 28 de febrero del 2020, como tambien, el reporte de depósitos pendientes de pago a órdenes del

Tribunal anexo por la Contadora -Fls 241 a 243- y el oficio No. 0519 del 02 de marzo de 2020 -obrante a folio 196 del cuaderno de medidas cautelares-, encontró el Despacho que efectivamente el título judicial No. 451010000837705 se constituyó el día 03 de enero de 2020, razón por la cual, procede el Despacho a corregir de oficio el proveído del 28 de febrero de 2020, toda vez, que la liquidación de los intereses moratorios se debieron liquidar hasta la fecha en que se efectuó la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal y no hasta la fecha de expedición del auto que aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, como lo interpreta el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 4ta Edición en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" en la página 638, en la que al respecto expresó:

"Otro aspecto que se debe tratar es el (sic) concierne con la determinación de las fechas a tomar en cuenta para reliquidar el crédito frente a los abonos parciales a la deuda en el curso del proceso ejecutivo. Pues bien, cuando se hacen abonos parciales, los intereses moratorios se deben liquidar hasta la fecha en que se efectúa el pago parcial o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales y no hasta la fecha en que se retira el correspondiente título judicial por el acreedor."

Dicha circunstancia, amerita que se deje sin efectos la liquidación aprobada mediante auto del 28 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello, se incorpore y apruebe la nueva liquidación efectuada por la Contadora de la Corporación visible a folio 240 del expediente.

En virtud de lo anterior, se corregirán los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2020, los cuales quedarán así en lo pertinente:

"PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$1.949.574.474,28
Intereses Moratorios al 03 de enero de 2020	\$1.280.756,729,95
Intereses del 03 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2020	\$18.186.359,72

SEGUNDO: IMPUTAR a la fecha de esta liquidación, el título constituido con el No. 451010000837705, por lo que el crédito queda así:

CONCEPTO	VALOR
Valor de Título Judicial Constituido	\$ 2.749.938.955,55
Saldo para Imputar a Capital	\$1.469.182.225,60
Capital	\$1.949.574.474,28
Capital a la fecha	\$ 498.578,608

En conclusión, el Despacho encuentra que imputado el valor del título judicial a intereses y luego a capital, a la fecha el valor adeudado corresponde a cuatrocientos noventa y ocho millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos ocho pesos (**\$ 498.578,608**).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, la liquidación aprobada mediante auto del 28 de febrero de 2020, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE los numerales primero y segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 28 de febrero de 2020, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$1.949.574.474,28
Intereses Moratorios al 03 de enero de 2020	\$1.280.756,729,95
Intereses del 03 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2020	\$18.186.359,72

SEGUNDO: IMPUTAR a la fecha de esta liquidación, el título constituido con el No. 451010000837705, por lo que el crédito queda así:

CONCEPTO	VALOR
Valor de Título Judicial Constituido	\$ 2.749.938.955,55
Saldo para Imputar a Capital	\$1.469.182.225,60
Capital	\$1.949.574.474,28
Capital a la fecha	\$ 498.578,608

TERCERO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 28 de febrero de 2020.

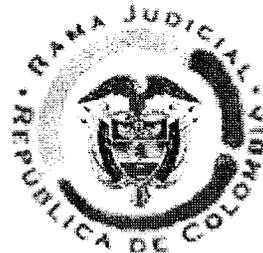
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en 05 de 03 de 2020, notifíco a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
hoy 05 de 03 de 2020.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente. **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00305-01
Demandante : AGUSTÍN JOSÉ FUENTES NEGRETE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra del auto adoptado en audiencia inicial el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del asunto

El señor Agustín José Fuentes Negrete y otros, a través del medio de control de reparación directa solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL con ocasión al daño antijurídico causado por la omisión de las entidades demandadas al no procurar el restablecimiento de salud, o en su defecto garantizar el tratamiento médico psiquiátrico y clínico del accionante, salud deteriorada por el ataque terrorista producido el día 09 de mayo de 2012 a la base móvil de la Policía Nacional –Dirección de Carabineros y Seguridad Rural DICAR, en el Municipio de La Gabarra N/S, del cual era miembro activo, ocasionándole así, incapacidad permanente parcial por disminución de la capacidad sicofísica y además, disminución de la capacidad laboral en un 12.50%.

1.2. Auto apelado

El día 25 de abril 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta realizó audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, donde resolvió declarar no probadas todas y cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada de falta de competencia por razón del territorio, ineptitud de la

demanda por requisitos formales, pleito pendiente y falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.2.1. Sobre la falta de competencia

Señaló el A-quo, que no tiene vocación de prosperidad, puesto que dicha competencia está consagrada en el artículo 156 del CPACA, el cual dispone en lo concerniente al medio de control de reparación directa, que la misma se define por las siguientes formas: (i) por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o (ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Que en el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por los hechos que tienen su génesis en el atentado del que fue víctima el señor Agustín José Fuentes, cuando era miembro activo de la Policía Nacional ocurrido el 09 de mayo de 2012, en el Corregimiento de la Gabarra ubicado en el Municipio de Tibù, el cual trajo como consecuencia la calificación efectuada por la Junta Médico Laboral de fecha 01 de septiembre de 2014, en la que fue calificado como no apto para el servicio sin derecho a reubicación.

Consideró el A-quo, que en el sub examine se debe dar aplicación a la primera hipótesis de competencia por factor territorial, esto es, al lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen a la presente controversia, los cuales, tiene génesis en el atentado terrorista del cual fue víctima el señor Agustín José Fuentes Negrete, acaecido en el Corregimiento de la Gabarra ubicado en el Municipio de Tibù, circunstancia que atribuye la competencia territorial al circuito de Cúcuta.

1.2.2. Caducidad

Señaló el A-quo, que si bien el hecho dañino tiene su origen en las lesiones padecidas por el señor Fuentes Negrete, ocurridas en el mes de mayo de 2012, también lo es que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, la consolidación de los perjuicios se dan con la notificación de la calificación de la pérdida de capacidad laboral ocurrida el 11 de septiembre de 2014, siendo este el punto de partida para el conteo del término de caducidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA el término de caducidad se iniciaba a partir del día siguiente, esto es, el 12 de diciembre de 2014 y fenecía el día 12 de septiembre de 2016, tomando en cuenta que se radicó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de agosto de 2016, suspendiéndose el término de caducidad cuando restaba 42 días para su culminación, reanudándose el término el día de la celebración de la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación fue declarada fallida el 14 de octubre de 2016, por lo que se entiende que el día 25 de noviembre de 2016 se culminó el término de caducidad y tomando en cuenta que la demanda se radicó el 26 de octubre de 2016, se considera que la demanda fue presentada en término.

1.2.3. Ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder

Sostuvo el A-quo, que el artículo 74 del CGP dispone las características del mandato especial y que en providencia del 14 de junio de 2017, se ordenó la corrección de los poderes, procediéndose a la corrección de los mismos, situación por la que el Despacho admitió la demanda.

Estima, que si bien es cierto en los memoriales poderes aportados producto de la corrección no se enuncia el derecho de acción contra la Nación, también lo es, que esta situación no inhibe a la administración de justicia de dar el trámite de la demanda, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y el Decreto 1512 de 2000, es el Ministro de Defensa, el encargado de ejercer la representación legal del sector defensa y por ende de la Policía Nacional, situación por la que no se considera la existencia de una insuficiencia de poder ante la omisión de mencionarse la Nación en el respectivo memorial poder.

Aunado lo anterior, se observa que los memoriales poder vistos a folios 100 al 102 del expediente reúnen los demás requisitos del artículo 74 del CGP, toda vez que indican con claridad cuáles son los asuntos que se demandan y se mencionan cuáles son las facultades concedidas al apoderado.

1.2.4. Pleito pendiente

Indicó el A-quo, que analizada tanto la demanda, el material probatorio allegado al proceso contentiva de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de fecha 01 de febrero de 2017, se considera que no se configuran los 3 requisitos para la procedencia del pleito pendiente entre el proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga y el presente proceso de reparación directa, toda vez, que si bien existe igualdad de partes y de hechos narrados, también lo que es no existe igualdad de pretensiones, por cuanto, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, tienen fines jurídicos distintos, por lo que no podría existir pleito pendiente entre uno y otro proceso.

1.2.5. Falta de legitimación en la causa por activa

Se indicó, que no se configura la excepción propuesta, toda vez, que con el escrito de contestación de las excepciones, la apoderada de la parte demandante allegó la declaración de fecha 24 de noviembre de 2014 surtida por los señores Agustín José Fuentes Negrete y Aura Patricia Cardona Paredes ante la Notaria Única del Municipio de Pidecuesta de ser compañeros permanentes, así mismo, se aportó el registro civil de nacimiento del señor Agustín José Fuentes, del cual se aprecia como madre a la señora Menese Negrette Cárdenas, situaciones por las que se considera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de los mencionados y por ende se encuentran legitimados en la causa por activa.

1.3. Del recurso de apelación

1.3.1. De la parte demandada

En el desarrollo de la audiencia inicial del día 25 de abril de 2019, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sustentó el recurso de apelación frente a todas y cada una de las excepciones propuestas, argumentando en síntesis, lo siguiente:

1.3.1.1. Sobre la falta de competencia por razón del territorio.

Señala, que si bien es cierto el Juez Administrativo de la ciudad de Bucaramanga remitió la presente demanda, argumentando para ello, que los hechos que generaron la disminución de la capacidad psicofísica tuvieron lugar el 09 de mayo de 2012 en el Corregimiento de la Gabarra Municipio de Tibú en Norte de Santander, debe aclararse que los hechos constitutivos del presente medio de control versan sobre la presunta omisión en la que incurrió la Junta Médico Laboral el 1 de septiembre del año 2014, que culminó con la expedición de la Resolución 0361 del 10 de abril del año 2015, por medio de la cual se ejecutó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral y se recomendó a la Policía Nacional la no reubicación del hoy demandante; acto administrativo notificado en la ciudad de Bucaramanga, siendo esta la última unidad donde laboró el demandante, por lo tanto, el medio de control debe tramitarse por el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga toda vez, que la demanda versa sobre el presunto daño ocasionado por la omisión de la Junta Médico laboral y no frente a los hechos que tuvieron lugar en la Gabarra.

1.3.1.2. Caducidad

Aduce que dentro del proceso ha operado el término de caducidad, afirmación fundamentada principalmente en el literal i), Numeral 1, artículo 164, de la ley 1437 de 2011, la cual establece que el medio de control de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que cause el daño.

Así las cosas, los daños fueron ocasionados el día 9 de mayo del año 2012 en el Corregimiento de la Gabarra Norte de Santander, significando así, respecto a la norma antes mencionada, que la oportunidad para presentar la demanda caducó el día 10 de mayo del año 2014.

Aunque se presentó la propuesta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el día 1 de agosto del año 2015, es claro que la acción ya se encontraba caducada.

1.3.1.3. Ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder

Llama la atención para el apoderado de la parte demandada la oportunidad que le dio el juez de primera instancia al accionante para subsanar la demanda conforme a la normatividad que regula la materia, procesalmente es un hecho notorio que no se cumplió con las observaciones del despacho realizadas a través de auto de fecha 14 de junio de 2017, no obstante al ser admitida la demanda conlleva a que se declare probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder, teniendo en cuenta que las pretensiones en el poder allegado están encaminadas

a que se declare la responsabilidad administrativa por la omisión de la Junta Médico Laboral más no, la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos acaecidos el día 09 de mayo de 2012 en el Corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, lo que conlleva, a que no se haya dado cumplimiento a lo regulado en el estatuto procesal civil, que en su artículo 65 establece que *“en los poderes especiales los asuntos se determinaran claramente de modo que no puedan confundirse con otros”* además, al momento de subsanarlo, lo allega nuevamente con los mismos errores señalados por el Juzgado para su subsanación.

1.3.1.4. Pleito pendiente

Se configura la excepción previa de pleito pendiente, puesto que, ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Distrito Judicial de Bucaramanga el señor AGUSTIN JOSE FUENTES NEGRETE adelantó proceso por nulidad y restablecimiento de derecho buscando la nulidad de la resolución 01361 de fecha 10 de abril del año 2015 y el acta de Junta Médico Laboral de fecha 1 de septiembre del año 2014, actos administrativos, en los que se fundamentan las pretensiones del proceso de referencia, valga destacar, que en primera instancia fueron despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por el Juzgado Octavo Administrativo y a la fecha se encuentra en curso el trámite de la segunda instancia y al mismo tiempo se adelanta el proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1.3.1.5. Falta de legitimación en la causa por activa

Se configura la excepción propuesta, toda vez, que con el escrito de la demanda, no se justifica el vínculo de parentesco entre los señores Agustín José Fuentes Negrete y Aura Patricia Cardona Paredes que certifique su relación sentimental, así mismo, tampoco se evidencia la relación parental que tiene el señor Agustín José Fuentes, con la señora Menese Negrette Cárdenas, situación por las que se considera que no se encuentra debidamente acreditada la calidad de los mencionados en el proceso y por ende no están legitimados en la causa por activa.

1.4. De la posición de la contraparte

1.4.1. Falta de competencia por razón de territorio.

La parte demandante está de acuerdo con lo resuelto por el A-quo, para efectos de lo cual, se ratifica en los argumentos planteados cuando describió el término de traslado de las excepciones. Al respecto, se resumen:

- Se debe declarar no probada la excepción de la falta de competencia por el factor territorial, toda vez, que la demanda tiene como génesis el atentado del día 09 de mayo de 2012, realizado en el Corregimiento de La Gabarra, Norte de Santander.
- La caducidad comienza a contarse a partir del daño o del conocimiento del mismo, en este caso, se produce la continuidad del daño o daño continuado y se toma en cuenta la fecha de configuración del daño, siendo así que el

dictamen fue el que determinó la pérdida de la capacidad del demandante el 11 de septiembre de 2014, es decir, desde allí empieza a contar el término de caducidad.

- El poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, puesto que se determinó que se pretendía la reparación por las secuelas permanentes parciales que padece el demandante de conformidad a la Junta Médico-laboral.
- No se configura la excepción de pleito pendiente, toda vez, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, es completamente diferente a la que se impetró en esta oportunidad, pues allí se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional y en la presente demanda acá incoada se trata de una reparación directa por un daño producido por la administración dentro del ataque terrorista sufrido el 09 de mayo de 2012.
- En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, señala que dentro del término de traslado de la excepciones la parte demandante aportó los documentos necesarios que prueban la calidad de la compañera permanente de Aura Patricia Cardona Paredes y la víctima directa, así mismo, también se adjuntó el registro de nacimiento del señor Agustín José Fuentes Negrete donde se prueba la calidad de parentesco con la señora Menese Negrette Cárdenas, configurándose así la legitimidad por activa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar, lo siguiente:

¿Se encuentra ajustada a derecho el proveído proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, o por el contrario, dicha decisión debe ser revocada?

2.2. De la decisión

Para el Despacho, el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), debe ser confirmado en todas sus partes, toda vez que las excepciones declaradas como no probadas en el auto son improcedentes.

Para tomar la decisión, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

La parte actora pretende con la demanda lo siguiente:

- Que se declare la responsabilidad administra y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los daños ocasionados al señor Agustín José Fuentes, como consecuencia de la omisión y acción de la demandada, por no garantizar el tratamiento médico psiquiátrico y clínico para preservar la salud del demandante, deteriorada como consecuencia del ataque terrorista que tuvo lugar el 09 de mayo de 2012, en el Municipio de La Gabarra Norte de Santander.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de perjuicios morales y materiales, por los hechos que ocasionaron una incapacidad permanente parcial por disminución de la capacidad psicofísica del demandante en un porcentaje del 12.50%.

El día 25 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en desarrollo de la audiencia inicial, decide declarar no probadas todas y cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de apelación respecto de la totalidad de las excepciones resueltas.

Por consiguiente, el Despacho deberá estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada en el siguiente orden: **i) Falta de competencia por razón de territorio ii) Caducidad iii) Ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder iv) Pleito pendiente v) Falta de legitimación en la causa por activa.**

i) Falta de competencia

Sostiene el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que el demandante estaba vinculado a la Policía Nacional, Escuadrón Móvil de Carabineros y además tenía su lugar de residencia en la ciudad de Bucaramanga, por lo que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga erró al remitir por competencia el expediente, comoquiera, que con la demanda de la referencia se persigue que se declare la responsabilidad administrativa derivada de la omisión de la Junta Médico-Laboral y no por los hechos sucedidos el 09 de mayo de 2012, en el Municipio de La Gabarra Norte de Santander.

Revisado el expediente se tiene, que la demanda de reparación directa fue radicada ante la Oficina de Reparto de Santander, para ser repartida entre los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Santander (Acta de Reparto a folio 77).

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante auto del 15 de noviembre de 2016¹, declaró la falta de competencia por factor territorial, considerando que los hechos que generaron la disminución de la capacidad psicofísica del actor ocurrieron en el Municipio de La Gabarra, Norte de Santander, por lo que el Juez competente para conocer de la

¹ Ver folio 79 al 81 del expediente.

acción, según los artículos 155 y 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, es el del lugar donde se producen los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, siendo en este caso competente, el Juez Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander.

En la Audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, considerando que se debe dar aplicación a la primera hipótesis de competencia por factor territorial que planteada el artículo 156 del CPAC, esto es, al lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen a la presente controversia, los cuales, tienen génesis en el atentado terrorista del cual fue víctima el señor Agustín José Fuentes Negrete, acaecido en el Corregimiento de la Gabarra ubicado en el Municipio de Tibú, circunstancia que atribuye la competencia territorial al circuito de Cúcuta.

Pues bien, el artículo 156 del CPACA, determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*Numeral 6: **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**”.*

Al tenor de la norma en cita y las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que la competencia para asumir el conocimiento del asunto es del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgados Administrativos, puesto que la pretensión de la parte demandante se funda en la presunta omisión y acción de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al no haber garantizado el tratamiento médico psiquiátrico y clínico para preservar la salud del demandante, deteriorada como consecuencia del ataque terrorista que tuvo lugar el 09 de mayo de 2012, en el Municipio de La Gabarra Norte de Santander.

Cabe resaltar, que el hecho dañino que a juicio de la parte demandante originó la pérdida de capacidad laboral del demandante tuvo lugar en el Municipio de Tibú, Corregimiento de la Gabarra Departamento de Norte de Santander, en el atentado el día 09 de mayo de 2012, cuando el demandante se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional y aunque se alude a la omisión de la demandada en garantizar el tratamiento médico, el marco de referencia para fijar la competencia está determinada por la manifestación fáctica del origen del daño, que se insiste, se remonta al atentado terrorista ocurrido en el Municipio de La Gabarra.

Por lo anterior, estima el Despacho que se debe confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial.

ii) Caducidad

En cuanto a la excepción de la caducidad, el recurrente alega que los daños fueron ocasionados el día 9 de mayo del año 2012 en el Corregimiento de la Gabarra Norte de Santander, significando así, que la oportunidad para presentar la demanda caducó el día 10 de mayo del año 2014.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 164, numeral 2, literal i), lo siguiente:

“Artículo 164: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En tratándose del medio de control de reparación directa, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

En el asunto puesto en consideración, la presunta responsabilidad del Estado se cimienta en la acción y omisión de la administración en garantizar un tratamiento psiquiátrico al demandante, luego del atentado terrorista padecido en el Corregimiento de La Gabarra, cuando se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional, lo que desembocó en una pérdida de capacidad laboral determinada mediante Junta Médica Laboral del 11 de septiembre de 2014.

Estima la Sala, que en vista de que el daño causado por los hechos acaecidos en el Corregimiento de La Gabarra y las presuntas omisiones de la entidad estatal en el desarrollo del tratamiento psiquiátrico, se conoció de forma certeza con el Dictamen emitido por la Junta Médico Laboral, el término de caducidad del medio de control se debe contar a partir de la notificación del Acta al demandante.

En esa perspectiva, el Consejo de Estado² ha dicho:

*“En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, **dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo**, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), MP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 29 de noviembre de 2018

tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.”

Así las cosas, en el plenario se demuestran los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Mediante Acta del 01 de septiembre de 2014, la Junta Médico Laboral, determinó una pérdida de capacidad laboral del señor PT Fuentes Negrete Agustín José de un 12.50%. (fls. 52 a 53).
- La decisión de la Junta Médica fue notificada el 11 de septiembre de 2014 al demandante. (fl. 54).
- El 01 de agosto de 2016, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial. (Fl. 68).
- La diligencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 14 de octubre de 2016. (fl. 69).
- La demanda fue radicada el 26 de octubre de 2016, según acta de reparto. (fl. 77).

Se desprende de lo probado, que fue con la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, donde se muestra con certeza la consecuencia del hecho dañino y es a partir de ese momento, que se debe contabilizar el término de caducidad, esto es, el día 11 de septiembre de 2014, fecha en que fue notificado el demandante de su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así pues, en principio la oportunidad para presentar la demanda tenía lugar hasta el 12 de septiembre de 2016, no obstante, debido a que la conciliación extrajudicial fue radicada el 01 de agosto de 2016, los términos se suspendieron faltando 32 días para que feneciera el término de caducidad consagrado en la norma.

En ese sentido, dado que los términos se reanudaron el 14 de octubre de 2016 y la demanda fue interpuesta el 26 de octubre del mismo año, resulta claro que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

iii) Ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder

Afirma el apoderado de la entidad demandada, que el juez ordenó subsanar las falencias de las que adolecía el poder en una primera oportunidad, empero, no se cumplió con las observaciones hechas por el Despacho a través de auto de fecha 14 de junio de 2017, lo que conduce a que se declare probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder, teniendo en cuenta que las pretensiones consagradas en el poder allegado están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa por la omisión de la Junta Médico Laboral más no, la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos acaecidos el día 09 de mayo de 2012 en el Corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, lo que conlleva, a que no se haya dado cumplimiento a lo regulado en el estatuto procesal civil, que en su

artículo 65 establece que “en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros”.

Pues bien, sobre el particular, resulta importante que el Despacho precise, que los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA consagran los requisitos legales que debe reunir toda demanda ante el juez administrativo. En ese sentido, el artículo 170 del CPACA establece que la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en esos artículos y se haya presentado dentro del término de caducidad respectivo, será inadmitida para que el demandante, en el plazo de 10 días corrija los defectos señalados; y advierte, que de no cumplirse, se rechazará la demanda.

Sobre el otorgamiento del poder, tenemos que el artículo 160 del CPACA precisa que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. Y, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, los defectos de que adolezca formales de la demanda deberán ser corregidos por orden del juez.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA consagra:

“Artículo 74: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Del artículo transcrito, el despacho encuentra los siguientes requisitos que debe cumplir el poder especial: (i) los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente y (ii) debe constar en memorial dirigido al juez y con los mismos requisitos previstos para la presentación de la demanda, esto es, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante un notario. También se puede otorgar en audiencia.

En el presente caso se evidencia, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió inadmitir la demanda, señalando que a pesar de que el poder se confiere para presentar, tramitar y llevar el medio de control de reparación directa, no se indican las pretensiones de forma clara y determinada, tal como lo establece el artículo 74 del CGP y el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de ello, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido³, situación por la que el A-quo, consideró corregida la demanda y decide admitirla.

De la revisión de los memoriales poder allegados al proceso a folios 101 a 102, el Despacho encuentra que sí cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 74 del CGP porque designa a la autoridad judicial ante la cual se va presentar la demanda: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta; designa a la persona que se pretende demandar: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, indica la naturaleza del medio de control: Reparación directa y los asuntos objeto de la demanda: demanda de reparación directa por las secuelas e incapacidad permanente parcial de conformidad con la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de fecha primero (01) de septiembre de 2014, notificada el once (11) de septiembre de 2014, ocasionados por ataque terrorista a la base Móvil carabineros y seguridad rural DICAR el 09 de mayo de 2012 en el Municipio de La Gabarra.

Para el despacho, el asunto que se debe demandar está claramente identificado, en cuanto indica que pretende la reparación directa, por las secuelas y la incapacidad permanente parcial generada como consecuencia del ataque terrorista que data del 09 de mayo de 2012.

Vale la pena traer a colación, providencia del Consejo de Estado que sobre la insuficiencia del poder ha dicho⁴:

“En relación con el primer punto, la Sala procederá a revocar la decisión del Tribunal, quien no obstante declararse “inhibido.”, resolvió también (en forma no consecuenta) “negar las pretensiones...”. Al respecto y en la forma como fue otorgado el respectivo poder, se encuentra que la falta de individualización de los actos administrativos cuya demanda es su objeto, no es óbice para considerarlo suficiente, reconociendo además la prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, visto el poder obrante al folio 1 del expediente, observa la Sala que allí se manifiesta la voluntad del representante legal de la Universidad de Santo Tomás, Seccional Bucaramanga, de constituir apoderado judicial para que:

“..en nombre de la Entidad que represento, inicie y lleve hasta su terminación el Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter fiscal, contra el Municipio de Bucaramanga, correspondiente a los actos administrativos liquidatorios del impuesto de industria y comercio por la vigencia fiscal de 1995”.(subraya la Sala)

En criterio de la Sección, la anterior forma genérica, no individualizada por su clase (resolución, liquidación, etc.), número y fecha, utilizada para la identificación de los actos que serían objeto de la impugnación jurisdiccional, no es circunstancia que cree confusión acerca los actos respecto de los que se confirió el mandato, ni hace insuficiente el poder, como quiera que al precisarse que los actos que deben demandarse son “los actos administrativos liquidatorios del impuesto de industria y comercio por la vigencia fiscal de 1995”, es posible determinarlos sin dificultad alguna.

³ Ver folios 102 al 103 del expediente.

⁴ Expediente: 68001-23-15-000-1998-0164-01 (12739), MP Juan Ángel Palacio Hincapié, Sección Cuarta, Consejo de Estado, agosto 9 de 2002

Es así como reconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre la ritualidad procesal, el poder otorgado por la Universidad actora debe prohiarse como suficiente para "determinar los actos cuya declaración de nulidad se pretende" y cuya "necesaria precisión" reclama el Tribunal, porque de su texto se infiere la intención del poderdante respecto a los actos objeto de la demanda, sin que haya lugar a confusión acerca del asunto para el que fue otorgado el poder, por cuanto se trata de una actuación única respecto a un determinado impuesto y a una vigencia fiscal concreta, "industria y comercio por la vigencia fiscal de 1995", especificándose además lo concerniente a la clase de acción mediante la que los actos así determinados serían objeto de control jurisdiccional: "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter fiscal".

De acuerdo con lo anterior y además de un análisis integral de la demanda, se logra identificar con suficiencia los extremos de la Litis y el asunto que ha de someterse al examen de la jurisdicción.

Por lo tanto, el Despacho comparte la decisión del A-quo de declarar la probada la excepción de inepta demanda.

iv) Pleito pendiente

Refirió el apelante, que se configura la excepción previa de pleito pendiente, puesto que, ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Distrito Judicial de Bucaramanga el señor AGUSTIN JOSE FUENTES NEGRETE adelantó proceso por nulidad y restablecimiento de derecho buscando la nulidad de la resolución 01361 de fecha 10 de abril del año 2015 y el acta de Junta Médico Laboral de fecha 1 de septiembre del año 2014, actos administrativos, en los que se fundamentan las pretensiones del proceso de referencia y el cual se encuentra en curso en el trámite de la segunda instancia y al mismo tiempo se adelanta el proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

El Despacho considera que la excepción de pleito pendiente no tiene vocación de prosperidad, por los siguientes motivos.

El Consejo de Estado⁵ se ha referido a la excepción de pleito pendiente, así:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son:

- *Que exista otro proceso en curso.*
- *Que las pretensiones sean idénticas.*

⁵ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado con el No. 2004-01224-01, 31 de mayo de 2017 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- *Que las partes sean las mismas.*
- *Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos."*

Quiere decir lo anterior, que existen 4 requisitos para que se configure la figura jurídica de pleito pendiente, esto es, que exista otro proceso en curso, con identidad de pretensiones partes y hechos.

De la lectura de la demanda y los documentos aportados al paginarlos a folios 199 a 205 del expediente, se extrae que el proceso adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Distrito Judicial de Bucaramanga, se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la resolución No. 01361 del 10 de abril de 2015 y el Acta dela Junta Médico Laboral de Policía del 01 de septiembre de 2014.

Mientras, que el medio de control de reparación directa de la referencia tiene un objeto diferente, referente a la reparación por las secuelas e incapacidad permanente parcial de conformidad con la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de fecha primero (01) de septiembre de 2014, notificada el once (11) de septiembre de 214, ocasionados por ataque terrorista a la base Móvil carabineros y seguridad rural DICAR el 09 de mayo de 2012 en el Municipio de La Gabarra, por lo que se torna improcedente la excepción de pleito pendiente planteada, puesto que no es cierto, que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto.

v) Legitimación en la causa por activa.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por activa sostiene el apoderado de la parte demandada que revisado el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, se aprecia que los señores Aura Patricia Cardona Paredes y Meneses del Carmen Negrete no demuestran en calidad de que ejercen el derecho de acción, debido a que no fueron aportados los documentos que demuestran la relación existente con el señor Agustín José Fuentes Negrete, por lo tanto se deben excluir del proceso de reparación directa.

Hecho el análisis respectivo, encuentra el despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no prospera en la presente etapa, por las siguientes razones:

Para efectos de resolver la excepción propuesta, debemos clarificar que la falta de legitimación en la causa ha sido clasificada jurisprudencialmente como de hecho y como material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. En este sentido, en H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha 04 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: **70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)**, hizo una distinción, señalando que la legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la legitimación material en la causa, alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza.

La legitimación ha sido entendida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, puesto que la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que en principio está demostrado el interés con el que la parte demandante acuden al proceso para reclamar el interés jurídico que se debate y que el análisis de la legitimación por activa material le corresponde verificarla al Juez en la sentencia, donde se analiza la procedencia de las pretensiones a la luz del derecho sustancial.

Adicionalmente, encontró el Despacho que si bien es cierto en el escrito de la demanda y la corrección no se dispone claramente cuál es la calidad con la que comparece la señora Aura Patricia Cardona Paredes al proceso, no lo es menos, que en el término de traslado de las excepciones (Fls. 228 a 233), la apoderada judicial allega Acta de declaración de unión marital de hecho entre la citada y el señor Agustín José Fuentes Negrete, como también, arrima los registros civiles de nacimiento de Maria José Fuentes Cardona y Thomas Fuentes Cardona, hijos de la pareja, lo que presupone un interés directo en la presente controversia por parte de la señora Aura Patricia Cárdenas.

De allí, que conforme a lo establecido el artículo 212 del CPACA, las pruebas aportadas en el escrito de oposición a las excepciones, en principio ponen de presente la legitimación en la causa por activa.

Con fundamento en lo anterior, emerge con claridad la declaratoria de improcedencia de la excepción.

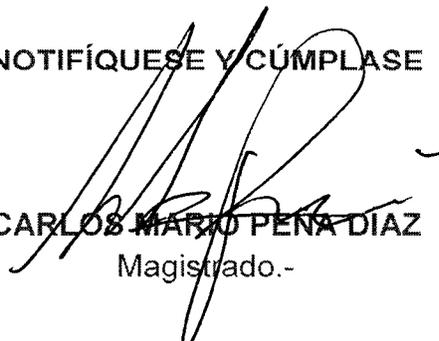
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto en toda sus partes de primera instancia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SALA DE ADMINISTRACIÓN
Por conducto de la Secretaría de Despacho a las
partes la presente se notifica en el día 15 de
mayo de 2009.
Diana C.